

8 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla,, en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7350 de 21 de agosto de 2000, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Por su digno conducto, acudimos ante esa Insigne Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., descrita en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a las pretensiones.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandante, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto, que la empresa demandante otorgó préstamo con garantía hipotecaria al señor Rovetto González.

Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Sólo aceptamos como cierto, que mediante la Resolución No. 7350, se expidió el Certificado de Operación 8B-02764, a nombre de Katherina Rovetto. El resto, constituye un alegato, el cual rechazamos.

Sexto: Lo expuesto constituye un alegato, el cual rechazamos.

Séptimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: Consta en el expediente, que la empresa demandante presentó un escrito, que denominó recurso de reconsideración.

Noveno: Este, no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:

1. Según el demandante, la Resolución **No. 3703 de 24 de julio de 2001, por medio de la cual se autoriza la transferencia del certificado de operación 8B-2698 de Rigoberto Blanco hacia Ilsa de Blanco**, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre infringe los

artículos 89 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y 1022 del Código Judicial, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 89: Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste. Las Resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Quando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión."

- o - o -

"Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes."

Al explicar los supuestos conceptos de violación, el apoderado legal de la sociedad demandante, aduce que la Resolución mediante la cual se autoriza la transferencia del certificado de operación, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no fue notificada de manera formal, por tanto, incumple los procedimientos de ley.

2. El artículo 1656 del Código Civil, que a la letra establece:

"Artículo 1656: Las hipotecas sujetan directa e indirectamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Las hipotecas son voluntarias o legales."

Según el demandante, con el acto emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se viola la norma arriba transcrita y se producen daños a su representada, al impedirle ejercer los derechos dimanantes de la hipoteca sobre el certificado de operación y que consiste en la administración del referido cupo.

3. El artículo 31 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, que reza así:

"Artículo 31: Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestara el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia."

El demandante, aduce que la norma se viola en forma directa por comisión, toda vez que el funcionario emisor del acto al ejecutar el mismo, impide que su representada pueda administrar el certificado de operación y recuperar su acreencia.

IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:

Antes de emitir nuestra opinión en el negocio sub-júdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la ley.

Es importante resaltar que el apoderado legal de la sociedad demandante, cuando se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, hace referencia a la Resolución **No. 3703 de 24 de julio de 2001, que autoriza la transferencia del certificado de Rigoberto Blanco a Ilsa de Blanco**, como el "acto administrativo" que viola los artículos 89 de la Ley 38 del 2000, 1022 del Código Judicial 1566 del Código Civil y 31 de la Ley 14 de 1993 (Ver foja 24 del expediente). Si observamos el poder otorgado, es evidente que la resolución 3703, no corresponde al acto que por mandato expreso del poderdante se debía demandar, el cual era, la Resolución No. 7350 de 21 de agosto de 2000, que autorizó la transferencia del certificado de operación 8B-2764 de Héctor González a Catherine Rovetto González, por tanto, no se pueden analizar, ni las normas aducidas, ni los conceptos de violación, por referirse a un acto administrativo diferente.

En el evento que sea otra la opinión de los señores Magistrados, consideramos, que los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, al encontrarse debidamente acreditado en autos, que mediante Resolución No. 7350 de 21 de agosto del 2000, el Director General de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a cancelar el Resuelto No. 7995 de 30 de octubre de 1997, que le concedía al señor Héctor Rovetto, el certificado de operación No. 8B-2764, para la prestación del servicio público de pasajeros, **por haber transferido los derechos que poseía sobre el referido certificado.**

En efecto, consta en el expediente que el señor De la Hoz y la sociedad Econo-Finanzas, S.A., celebraron contrato

de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre bien mueble, estipulando en la cláusula séptima de la Escritura Pública No. 7954 de 18 de noviembre de 1997, que el señor Rovetto, cedía irrevocablemente a favor de la sociedad demandante, todos los derechos dimanantes del certificado de operación 8B-02764, del cual era concesionario.

Como quiera que el Sub-Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, detalla de manera pormenorizada la actuación de ese ente, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales a su entender justifican la decisión adoptada.

El señor Ernesto Torres, en su informe de conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, manifiesta que luego de examinar el expediente que contiene el certificado de operación No. 8B-2764, no se advierte que a favor de la empresa Econo-finanzas, S.A., existiera una hipoteca.

Añade el señor torres, que en su sistema registral, el certificado de operación es el título, por tanto, si no aparece que tiene acreedor hipotecario, no puede la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, presumir que existía una hipoteca.

Según el funcionario, resulta inexplicable que una financiera con experiencia en transporte, desde que se emitió el certificado de operación en 1997, no estuviera pendiente que se hiciera la anotación correspondiente, referente al registro de la hipoteca en el certificado de operación o el título que la acredita. Si desde el año 1998, fueron designados como administradores judiciales, y realizaron todas las diligencias que guardan relación con ese certificado de operación, como es el pago de la placa de

transporte público, etc., enterándose según la empresa de la cancelación en el año 2002.

Es importante destacar que el artículo 31 de la Ley 14 de 1993, señala que el certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, estableciendo taxativamente la norma, que el acreedor en caso de ser necesario, **puede administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia**, lo cual no significa que el concesionario pueda transferir todos los derechos que posee sobre el certificado, argumentando que ésta sea la interpretación correcta de la ley.

Por lo expuesto, somos de opinión, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

Esta Procuraduría, considera que ante la crisis por la que atraviesa el servicio público de transporte de pasajeros, se debe considerar introducir reformas a la ley, que permitan solucionar este problema, en beneficio de la gran cantidad de ciudadanos que merecen disponer de una ley que les proteja, recibiendo un servicio adecuado.

Inclusive se debe considerar la reforma del artículo 31 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, que hace referencia a la concesión de los certificados de operación o cupos.

El bien tutelado lo constituye un servicio público, por tanto la actuación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se ajusta a derecho.

Los argumentos esbozados por la Autoridad demandada, son más que suficientes para justificar su actuación, y se ha demostrado que expidió el acto atacado en ejercicio de las facultades que le confiere la ley.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7641 de 1 de septiembre de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

VI. Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos los originales y las copias que se encuentran debidamente autenticadas, con excepción de la identificada como 8, por no identificarse a las personas que deban efectuar el reconocimiento de las firmas

Objetamos la prueba pericial solicitada por el procurador judicial de la sociedad demandante, por no ceñirse a la materia del proceso, siendo inadmisibles, por no referirse a los hechos discutidos, tal y como lo prevé el artículo 783 del Código Judicial vigente.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Tránsito- Cancelación del Certificado de Operación.

BORRADOR REVISADO POR MANUEL BERNAL

25 DE AGOSTO DE 2003.